



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de abril de dos mil veintiuno

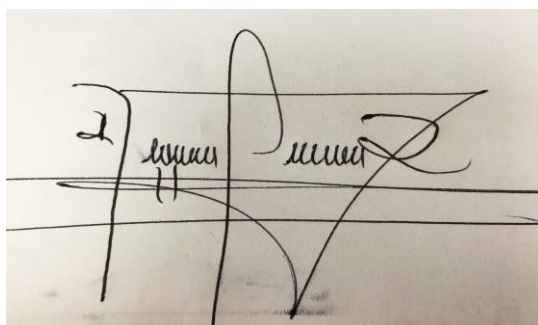
Radicado:	05001 40 03 012 2019 00266 00
Proceso:	Verbal - Pertenencia
Demandante:	ROSA TULIA PINO ZAPATA
Demandado:	Alba Nury Tabares González Claudina González Vda. de Tabares Indeterminados
Asunto:	- Reprograma audiencia de que trata los artículos 372, 373 y 375 del Código General del Proceso. - Solicita apoderado parte demandante indique los medios tecnológicos de que dispone para la práctica de la inspección judicial

1. En virtud del cierre extraordinario del Edificio “José Félix de Restrepo”, donde funciona la sede laboral del Juzgado, desde el 16 de marzo 2020 y conforme con el acuerdo No. **ACUERDO No. CSJANTA21-31** recientemente expedido el 04 de abril de 2021, por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en cuyo artículo 1, limita la presencialidad en el Despacho judicial en un aforo máximo del 20% de servidores judiciales y en el parágrafo *ídem*, ordena la suspensión de diligencias presenciales de inspección judicial, salvo que el funcionario considere que puede realizarla en forma virtual a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siendo así, es menester la reprogramación de la audiencia junto con la diligencia de inspección judicial obligatoria en este tipo de trámite, que fuera dispuesta para el día 06 de abril de 2021 a las 9:00 a.m., mediante auto del 20 de octubre de 2020.

En consecuencia, se señala como nueva fecha para llevar a cabo todas las etapas procesales previstas en los artículos 372, 373 y 375 del Código General del Proceso e indicadas en precedente actuación, el día **12 de abril de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual, de ser posible, se iniciará en la sede laboral del Despacho, Edificio “José Félix de Restrepo”, sala 9 piso 11, o de lo contrario, se llevará a cabo, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, preferiblemente por la plataforma TEAMS O LIFESIZE.

2.- En armonía con lo señalado de manera precedente, se solicita al apoderado de la parte demandante para que previa la celebración de la diligencia, informe al Despacho y a las partes intervinientes en esta causa, si dispone de canales virtuales a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la realización de la inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso en consonancia con el parágrafo del artículo 1 del Acuerdo CSJANTA21-31 del 04 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Doris Elena Ruíz Montes'. There are some horizontal lines drawn across the signature, possibly for emphasis or as part of the document's layout.

**DORIS ELENA RUÍZ MONTES
JUEZA (E)**

DML



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00173 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Royman Eduardo Martínez Tabares Mary Sol Aristizal Ramírez
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar - Requiere acreditación del correo electrónico del demandado - Reconoce personería - Autoriza dependiente judicial - Decreta embargo - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Conforme con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **proceso ejecutivo con título hipotecario** a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ROYMAN EDUARDO MARTÍNEZ TABARES** y **MARY SOL ARISTIZABAL RAMÍREZ** por los siguientes conceptos:

- a) La suma **\$80.423.574,4** por concepto del capital adeudado, respecto del pagaré con obligación N°90000024111, garantizado con hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante escritura pública N°7.540 del 30 de diciembre de 2011 de la Notaria Veintinueve (29) del Cirulo de Medellín, más los intereses de mora a partir del 18 de febrero de 2021 (fecha de la presentación de la demanda) y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, esto correspondiente al interés de mora.
- b) La suma **\$8.344.483,04** por concepto de intereses corrientes causados entre el 22 de octubre del 2020 hasta el 11 de febrero del 2021, calculados con una tasa de interés del 11.00% efectivo anual.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Quinto. Deberá la parte demandante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada Mary Sol Aristizal Ramírez y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y párrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sexto. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria número **001-306696** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur, la cual fue constituida mediante **escritura pública N°7.540 del 30 de diciembre de 2011** de la Notaria Veintinueve (29) del Cirulo de Medellín. Oficiéase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur, a fin de que se inscriba la medida de embargo y se expida el respectivo certificado de tradición y libertad con la constancia de su inscripción a costa del interesado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 468 del C.G. del P.

Una vez registrado el embargo, se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio para el secuestro del mismo.

Séptimo. Revisado el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria número **001-306696**, en la anotación N°18, se desprende la existencia de un embargo por impuestos municipales a favor del Municipio de Medellín, por tal razón, **se ordena** oficiar a la mencionada entidad a fin de ponerle en conocimiento el presente asunto para los fines legales que estimen pertinentes.

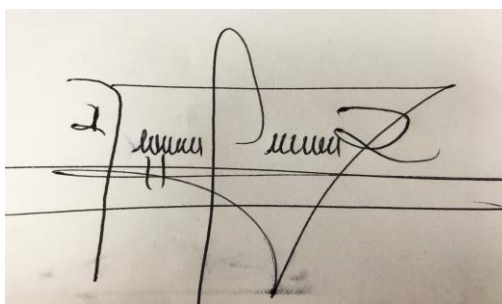
¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Octavo. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante a la abogada Angela Maria Duque Ramírez, con T.P No.152.381 del C. S. de la J., en los términos del endoso conferido.

Noveno. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a la abogada enunciada en el escrito de demanda para tal fin.

Décimo. Advertir a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré y la escritura pública base de la presente ejecución, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a set of horizontal lines. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

MACR